



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2530/2016

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2530/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000237716, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“copia del expediente de la compra de camiones recolectores de basura de 2015 a la fecha incluyendo los pedimentos de importación de las cajas y unidades móviles.” (sic)

II. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Que esta Oficina de Información Pública, turno su solicitud de información a la Unidad Administrativa de esta Oficialía Mayor, posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual, dio respuesta en tiempo y forma a través de los oficio OM/DGRMSG/DA/839/2016, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.

Atendiendo a los motivos y fundamento señalados en el oficio, por esta Dirección General, informa que, otorga en su modalidad de consulta directa sin costo esta información; en las Oficinas de la Dirección de Adquisiciones dependiente de la Dirección General de

Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, ubicada en Tlaxcoaque No. 8, quinto piso, Colonia Centro, C.P. 06090, Delegación Cuauhtémoc, teléfono 57236505, ext. 5023, los días 29, 30 y 31 de agosto de 2016 de 10:00 a 13:00 hrs, donde será atendido por la Lic. Cynthia Isabel Guadarrama Nicanor, C. Laura Neria Muñoz, Lic. Marissa Hernández García, Lic. Liliana Hernández Rodríguez, Lic. Juan Zanabria Becerra. ...” (sic)

Con respecto a lo manifestado en el oficio citado anteriormente, se desprende una síntesis del contenido de un oficio diverso remitido por el Director de Adquisiciones, del cual se desprende lo siguiente:

Oficio: OM/DGRMSG/DA/839/2016

“ ...

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XXV y XLIII, 7° último párrafo, 180, 193, 196, 201, 207, 208, 212, 213, 219, 223 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a dicha solicitud, en los siguientes términos:

Respecto de lo solicitado, se informa al solicitante de información pública que esta Dirección de Adquisiciones perteneciente a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, es competente para proporcionar la información solicitada en los siguientes términos:

Respecto de lo solicitado, se informa al peticionario que en virtud del gran volumen de la documentación que integra el expediente que nos ocupa se encuentra contenida en 7 carpetas consistente de 2,945 hojas que contienen toda la documentación referente a la Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-004-15, para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y al Contrato DAS-20-2015, imposibilitan remitir al peticionario la información requerida en el medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, como lo indicó el peticionario, por lo cual se comunica que se pone a disposición del solicitante mediante Consulta Directa del Expediente de Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-004-15, para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y del Contrato Administrativo Consolidado número DAS-20-2015, para la adquisición consolidada de camiones recolectores de basura, para el ejercicio fiscal 2015, acorde con lo establecido en los artículos 6° fracciones X y XLIII, 7° último párrafo, 180, 207, 213, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, informando a continuación las fechas, horarios, lugar y nombres de los servidores públicos designados por esta Dirección que fungirán como encargados de llevar a cabo dicho procedimiento, conforme a lo siguiente:

Días	Horario	Lugar	Servidores Públicos Designados
Lunes 29, martes 30 y miércoles 31 de agosto de 2015	De 10:00 a 13:00 hrs.	Oficinas de la Dirección de Adquisiciones dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, ubicada en Tlaxcoaque No. 8, quinto piso, Colonia Centro, Código Postal 06090. Delegación Cuauhtémoc, teléfono 5723 6505, ext. 5023.	Lic. Cynthia Isabel Guadarrama Nicanor C. Lic. Marissa H Laura Neria Muñoz Hernández García y/o Lic. Liliana Hernández Rodríguez Lic. Juan Zanabria Becerra

No omito hacer del conocimiento que dicho expediente contiene información clasificada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como son: Números de escrituras públicas con las que los representantes acreditan su personalidad, número de escritura de la persona moral, domicilios, números telefónicos, por lo cual se realizará versión pública de este, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados para efectos de atender la solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

Por los fundamentos y motivos antes señalados, y considerando como antecedente de discusión llevado a cabo por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, durante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de agosto de 2009, dichos criterios de clasificación han sido aplicados al presente asunto al haberse requerido en la solicitud de información que nos atañe datos de la misma naturaleza que ya fueron clasificados como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por el Citado Órgano de Transparencia:

Rubro temático	Fuente de la información	Unidad administrativa responsable	Fecha de clasificación del comité de transparencia	Fundamento legal	Modalidad de la clasificación	Documentos o datos que se clasifican (n)
Informes y Programas (Contrato OM/DGA/DRMSG/celebrado con CPS-016-2009' México Asistencia, SA de CV/Mapfre Asistencia)	Folio: 0114000090209	Dirección General de Administración	31/agosto/2009 27 SECTOM	Artículo 38 Fracs. I y III de la Ley de Transparencia a y Acceso a la Información Pública del D F	Confidencial Se elabora Versión Pública	No. de Escritura Pública que acredita la constitución de México Asistencia / Mapfre Asistencia, los datos de su inscripción en el RPPyC,



						domicilio, Nos. telefónico y de fax, y el No. de Escritura Pública c/la el Representante Legal acredita personalidad: y, del Asesores de negocios, SC, domicilio, No. telefónico y correo electrónico, No. y fecha de Escritura Pública c/que acredita su calidad, los datos de su inscripción
--	--	--	--	--	--	--

Derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se elaboró versión pública de dicho expediente.

*Por otra parte, se informa al solicitante de información pública que los camiones de basura adquiridos mediante el contrato DAS-20-2015 no cuenta con pedimento de importación alguno, lo anterior, en razón que dicho contrato fue formalizado derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-004-15, para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en cuyas bases se estableció que los bienes ofertados debían contar por lo menos con un 50% (cincuenta por ciento) de contenido de integración nacional, en ese contexto, está Dirección informa que no existe la constancia documental solicitada consistente en pedimento de importación requerida por el solicitante de información pública; para robustecer el señalamiento anterior, se informa que en las bases del procedimiento de Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-004-15, para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, correspondiente al ejercicio fiscal 2015; así como en el Contrato DAS-20- 2015, no se estableció obligación alguna para la empresa adjudicada de presentar o entregar los documentos denominados "pedimentos de importación", en consecuencia evidentemente no obran dichas constancias documentales en los expedientes integrados con motivo de la adquisición de camiones recolectores de basura del ejercicio 2015, motivo por el cual esta Dirección de Adquisiciones se encuentra imposibilitada materialmente para entregar esta información requerida por el solicitante de información pública.
...” (sic)*

III. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida



por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“6. ...

que entregue el recibo de pago infomex copia simple yo paso por las copias

7. ...

que cumpla con la ley cuando se le soliciten copias” (sic)

IV. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio OM/DGAJ/DIP/230/16 de la misma fecha, a



través del cual el Director y Responsable de la Unidad de Transparencia, hizo las manifestaciones siguientes:

“
...
ÚNICO.- Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación el recurrente son notoriamente improcedentes e infundados, como se advierte de las excepciones y defensas que expone la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, a través del oficio OM/DGRMSG/1994/2016, el cual se anexa al presente.

Motivos y fundamentos expuestos por el área ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por el ahora recurrente, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta Unidad de Transparencia.

*Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la LEY de la materia, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese Instituto proceda a emitir la resolución, mediante la cual se CONFIRME la respuesta emitida en relación a la solicitud de información que nos ocupa, al haberse formulado conforme a Derecho, toda vez que de su análisis puede advertirse que fue atendida en su totalidad.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió como anexo el oficio citado en el contenido del anterior, del cual se desprende lo siguiente:

“Conforme a lo antes expuesto, para entrar al análisis del recurso de revisión que nos ocupa, esta autoridad considera necesario remitirnos a lo consignado en el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", registrada con el número de folio 0114000237716, donde el ahora recurrente indicó en el apartado 5, denominado "Información solicitada (anote de forma clara y precisa)", lo siguiente:

‘copia del expediente de la compra de camiones recolectores de basura de 2015 a la fecha incluyendo los pedimentos de importación de las cajas y unidades móviles’

No pasa desapercibido en el propio formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", registrada con el número de folio 0114000237716, donde el ahora recurrente indicó en el apartado 3, denominado "Medio para recibir la información o notificaciones", se estableció lo siguiente:



'Por internet en INFOMEXDF (Sin costo)'

Al respecto, atendido a la literalidad del texto de la solicitud de información pública que nos ocupa, a consideración de esta Dirección General existió incongruencia entre la información consignada en los apartados antes mencionados, dado que por una parte solicita la información en copias y por otra parte a través de internet en el sistema INFOMEXDF y sin costo; motivo por el cual atendiendo a que el expediente del cual se solicita la información consta de 2,945 hojas, así como atendiendo a las políticas de austeridad y disciplina presupuestal, así como la relativa a cero papel, fue que se puso a disposición del solicitante de información pública para consulta directa, sin que en forma se haya tenido la intención de negar o ocultar la información al peticionario.

*De lo antes expuesto, se confirma que el derecho a la información del C. Jorge Soto, fue salvaguardado y garantizado en todo momento por esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, sin embargo, con la finalidad de atender el recursos de revisión que nos ocupa, por este conducto se hace del conocimiento del peticionario que están a su disposición las 2,945 copias simples que conforman el expediente conformado con motivo de la compra de camiones recolectores de basura de 2015, previo pago de los derechos que establece para tal efecto el artículo 249 fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, por concepto de 2,885 copias simples por una sola cara, que son el resultado de las 2,945 copias que conforman el expediente, menos las 60 gratuitas previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

VI. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto recurrido, expresando los alegatos que a su derecho convino y remitiendo diversas documentales, para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, así como para manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



VII. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia del Acta Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, durante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto recurrido desahogó el requerimiento que le fue formulado como diligencias para mejor proveer, exhibiendo copia del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

IX. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Sujeto Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión*



interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

X. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

MPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“copia del expediente de la compra de camiones recolectores de basura de 2015 a la fecha incluyendo los pedimentos de importación de las cajas y unidades móviles.” (sic)</i></p>	<p>Oficio: OM/DGRMSG/DA/839/2016</p> <p><i>“... Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XXV y XLIII, 7° último párrafo, 180, 193, 196, 201, 207, 208, 212, 213, 219, 223 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a dicha solicitud, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Respecto de lo solicitado, se informa al solicitante de información pública que esta Dirección de Adquisiciones perteneciente a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, es competente para proporcionar la información solicitada en los siguientes términos:</i></p>	<p><i>“6. ... que entregue el recibo de pago infomex copia simple yo paso por las copias</i></p> <p><i>7. ... que cumpla con la ley cuando se le soliciten copias” (sic)</i></p>

	<p><i>Respecto de lo solicitado, se informa al peticionario que en virtud del gran volumen de la documentación que integra el expediente que nos ocupa se encuentra contenida en 7 carpetas consistente de 2,945 hojas que contienen toda la documentación referente a la Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-004-15, para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y al Contrato DAS-20-2015, imposibilitan remitir al peticionario la información requerida en el medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, como lo indicó el peticionario, por lo cual se comunica que se pone a disposición del solicitante mediante Consulta Directa del Expediente de Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-004-15, para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y del Contrato Administrativo Consolidado número DAS-20-2015, para la adquisición consolidada de camiones recolectores de basura, para el ejercicio fiscal 2015, acorde con lo establecido en los artículos 6° fracciones X y XLIII, 7° último párrafo, 180, 207, 213, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informando a continuación las fechas, horarios, lugar y nombres de los servidores públicos designados por esta Dirección que fungirán como encargados de llevar a cabo dicho procedimiento, conforme a lo siguiente:</i></p> <p>[Téngase por reproducida la tabla que se muestra en el Resultando II]</p> <p><i>No omito hacer del conocimiento que dicho expediente contiene información clasificada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como son: Números de escrituras</i></p>	
--	---	--

	<p><i>públicas con las que los representantes acreditan su personalidad, número de escritura de la persona moral, domicilios, números telefónicos, por lo cual se realizará versión pública de este, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados para efectos de atender la solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.</i></p> <p><i>Por los fundamentos y motivos antes señalados, y considerando como antecedente de discusión llevado a cabo por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, durante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de agosto de 2009, dichos criterios de clasificación han sido aplicados al presente asunto al haberse requerido en la solicitud de información que nos atañe datos de la misma naturaleza que ya fueron clasificados como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por el Citado Órgano de Transparencia:</i></p> <p>[Téngase por reproducida la tabla que se muestra en el Resultando II]</p> <p><i>Derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se elaboró versión pública de dicho expediente.</i></p> <p><i>Por otra parte, se informa al solicitante de información pública que los camiones de basura adquiridos mediante el contrato DAS-20-2015 no cuenta con pedimento de importación alguno, lo anterior, en razón que dicho contrato fue formalizado derivado del</i></p>	
--	--	--

	<p><i>procedimiento de Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-004-15, para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en cuyas bases se estableció que los bienes ofertados debían contar por lo menos con un 50% (cincuenta por ciento) de contenido de integración nacional, en ese contexto, está Dirección informa que no existe la constancia documental solicitada consistente en pedimento de importación requerida por el solicitante de información pública; para robustecer el señalamiento anterior, se informa que en las bases del procedimiento de Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-004-15, para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura, correspondiente al ejercicio fiscal 2015; así como en el Contrato DAS-20- 2015, no se estableció obligación alguna para la empresa adjudicada de presentar o entregar los documentos denominados "pedimentos de importación", en consecuencia evidentemente no obran dichas constancias documentales en los expedientes integrados con motivo de la adquisición de camiones recolectores de basura del ejercicio 2015, motivo por el cual esta Dirección de Adquisiciones se encuentra imposibilitada materialmente para entregar esta información requerida por el solicitante de información pública.</i></p> <p><i>..."(sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", del sistema electrónico "INFOMEX", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en



la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



En ese sentido, es preciso destacar que del análisis que se realiza a las constancias de que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular a través de su solicitud de información requirió al Sujeto Obligado, copia del expediente de la compra de camiones recolectores de basura de dos mil quince a la fecha, incluyendo los pedimentos de importación de las cajas y unidades móviles.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** su inconformidad por un cambio de modalidad en la entrega de la información, indicando que porqué no le fue entregado el recibo de pago generado por el sistema electrónico “*INFOIMEX*”.

De ese modo, una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente, en el que manifestó su inconformidad con el cambio de modalidad en la entrega de la información, indicando que no le fue generado el recibo de pago de derechos por los costos para su reproducción de la información que solicitó.

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, fue debido a que el Sujeto recurrido no atendió la modalidad elegida para acceder a la información requerida (medio electrónico gratuito), poniendo a su disposición la misma en consulta directa, este Órgano Colegiado considera oportuno citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y REDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Objeto de la Ley**

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*



En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En virtud de lo anterior, si bien la ley de la materia, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; lo cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los sujetos obligados expresen los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

Por otro lado, los “*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*”, indican lo que se transcribe a continuación:

9. [...]

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

Asimismo, el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Órgano Colegiado de dos mil seis a dos mil once, establece lo siguiente:

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.

De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los

*Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.***

De la legislación transcrita, se concluye lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la ley de la materia y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.
 - c) Copias certificadas.
 - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.



En ese sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto recurrido concedió el acceso a la información requerida en consulta directa, manifestando que la cantidad y el volumen de la misma hacía necesario su procesamiento, por lo que no era posible su entrega en la modalidad requerida (medio electrónico gratuito), aunado a que manifestó que dicha información contenía información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Al respecto, aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera necesario precisar, que si bien el Sujeto recurrido no se encuentra obligado a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, lo cierto es, que a consideración de este Instituto, **los motivos o circunstancias especiales que expuso para justificar el cambio de modalidad en la entrega de la información resultan insuficientes**, toda vez que se limitó a sustentar el cambio de modalidad, con base en argumentos de volumen de información, mismos que no generan certeza jurídica al ahora recurrente.

De ese modo, la obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, será en base a las siguientes consideraciones: **I)** cuando implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, y **II)** cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa que la detenta, en virtud del volumen que representa.

Por lo anterior, al no motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuáles se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico gratuito), el Sujeto recurrido faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

De conformidad con el precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una relación lógica entre los motivos señalados y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO*



CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En virtud de lo anterior, y dicho en otras palabras, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuáles permitió al particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad de copia simple, misma que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

De igual forma, cabe precisar que si bien la ley de la materia, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; lo cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple, tal y como lo hizo al momento de manifestar lo que a su convino, de exhibir las pruebas que consideró necesarias o al formular sus alegatos.

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta impugnada al cuestionamiento de estudio, se observa que el Sujeto Obligado, omitió pronunciarse en dichos términos; por lo que, resulta procedente indicarle que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho convino, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la



respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que una vez admitido el recurso de revisión, se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las*

diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.



Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.”

En consecuencia, es posible determinar que la respuesta impugnada transgredió los principios de legalidad, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los objetivos consolidados en el artículo 5 de la ley de la materia; consistentes en que se provea a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México. Los artículos referidos indican lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5. *La presente Ley tiene como objetivos:*

- I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;*
 - II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;*
 - III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
 - IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;....*
- ...

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia....*



Ahora bien, y sin dejar de lado lo anteriormente analizado, este Órgano Colegiado considera necesario analizar el contenido de las diligencias para mejor proveer solicitadas al Sujeto Obligado, consistentes en Acta del Comité de Transparencia en el cual se aprobó la reserva de la información del interés del particular.

En ese sentido, el Sujeto Obligado remitió como diligencias para mejor proveer, el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en la cual se aprobó reservar información confidencial contenida en diversos documentos, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción I y III, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con relación a lo anterior, se debe indicar que el Sujeto Obligado, en su momento, siguió el procedimiento establecido para emitir un acuerdo de Clasificación de Información en su modalidad de confidencial, sin embargo, la aplicación de la legislación en materia de Transparencia, no fue la correcta, debido a que, como se puede observar del párrafo anterior, el Sujeto Obligado invocó preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que fue abrogada como resultado de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el seis de mayo del dos mil dieciséis, publicada con la misma fecha, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo que, atendiendo a que la legislación invocada por el Sujeto Obligado, ha quedado abrogada, tal y como lo dispone el **SÉPTIMO** Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia se concluye que, la clasificación a que la hizo referencia el Sujeto



Obligado, no puede considerarse en la presente resolución, por las consideraciones expresadas en el párrafo anterior.

En ese sentido, y atendiendo a que la información del interés del particular pudiera contener información confidencial, este Órgano Colegiado considera oportuno hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, resultando procedente citar lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 174, 175, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la legislación transcrita en líneas precedentes, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido a la información en posesión de los sujetos obligado, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información confidencial es aquella en poder de los sujetos obligados protegida por el derecho fundamental a la Protección de Datos Personales y la Privacidad.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **El procedimiento a seguir en aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, es que el área que la detenta la información deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:**
 - a) Confirmar y negar el acceso a la información.
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso la información,
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- Versión pública es la información a la que se da acceso a los particulares, en la que se eliminan u omiten partes o secciones clasificadas.

Como se desprende, la ley de la materia, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado,



impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de los sujetos obligados, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto recurrido para clasificar la información requerida en la solicitud de información, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, correspondiente al ejercicio dos mil nueve, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, es evidente que dicho procedimiento de clasificación corresponde a solicitudes de información distintas a la que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que resulta improcedente la clasificación de la información a que hizo referencia la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, este Instituto determina que basándose en el análisis realizado a lo largo de la presente resolución, el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione copia de los documentos que formen parte de las carpetas que amparan la compra de camiones recolectores de basura de dos mil quince a la fecha, incluyendo los pedimentos de importación de las cajas y unidades móviles.

En caso de que dichos documentos cuenten con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la ley de la materia, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de dicha información siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de la misma.



En el supuesto en que la información requerida sobrepase las sesenta hojas, deberá informar al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción, lo anterior, en términos del diverso 223 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**